



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1805/2021

ACTORA: MARÍA ISABEL VIDAL ORTIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN DE
AMILPAS, MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: MONTSERRAT RAMÍREZ
ORTIZ Y BERENICE JAIMES RODRÍGUEZ

ACUERDO PLENARIO

Ciudad de México, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actora o promovente	María Isabel Vidal Ortiz
Autoridad responsable o Ayuntamiento	Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

Tribunal local

Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes:

I. Demanda. La actora acudió en forma directa ante esta Sala Regional y presentó una demanda de juicio de la ciudadanía al estimar que la autoridad responsable había sido omisa en notificar al Poder Ejecutivo del estado de Morelos que iniciara el procedimiento previsto en la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad² para efecto de nombrar a una persona como regidora suplente, así como la supuesta omisión de pagar sus remuneraciones como regidora de obra pública³ del Ayuntamiento.

II. Juicio de la ciudadanía. A dicha demanda, se asignó el número de expediente **SCM-JDC-1805/2021** del índice de esta Sala Regional, y fue turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios⁴.

a. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio de la ciudadanía promovido *per*

² Previsto en los numerales 171, 172 y 172 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

³ Cargo que la actora refiere desempeñó en el Ayuntamiento durante los meses de enero a marzo.

⁴ En cuyo acuerdo de turno también se pidió el trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley de Medios



saltum por una ciudadana por su propio derecho, contra la omisión que atribuye al Ayuntamiento, de llevar a cabo el procedimiento para nombrar una regiduría suplente, así como la presunta omisión de pago de remuneraciones que estima le son adeudadas como regidora de obra pública, lo que considera trastoca su esfera de derechos; supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción I.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 párrafo 1 fracción III inciso c) y 176 párrafo 1 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 inciso b) fracción II.

Acuerdo INE/CG329/2017⁵ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

De igual forma, dados los planteamientos de la actora respecto del derecho de obtener sus remuneraciones, se surte la competencia formal con base en la jurisprudencia 21/2011⁶ de la Sala Superior de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN**

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de esta Sala Regional⁷, pues es necesario acordar si se debe conocer la impugnación en esta vía o reencauzarla, cuestión que no es de mero trámite y supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio federal, lo que se aparta de las facultades de las magistraturas instructoras.

TERCERO. Reencauzamiento. la actora **no agotó la instancia** idónea para resolver el presente juicio de la ciudadanía y, por tanto, su demanda no cumple el principio de definitividad.

Lo anterior, porque el artículo 99 párrafo cuarto fracción IV de la Constitución, dispone que corresponde a este Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias vinculadas a éstos.

En ese tenor, el artículo 116 párrafo segundo fracción IV inciso I), de la Constitución establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Las disposiciones citadas imponen la carga procesal para quien considere vulnerados sus derechos de recurrir a los medios de

⁷ En términos del artículo 46 fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal. También es aplicable la jurisprudencia **11/99**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo: Jurisprudencia. Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Páginas 447-449.



defensa previstos en la normativa local, antes de acudir a la justicia federal.

Este principio se cumple cuando se agotan las instancias:

- i. Idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- ii. Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar la instancia local tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, ya que en ella el promovente podría encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos y alcanzar lo que pretende.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que el juicio de la ciudadanía en este momento no es el medio idóneo para que la actora controvierta la supuesta omisión de la responsable de llevar a cabo el procedimiento previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos para nombrar una regiduría suplente, ni de conocer la supuesta omisión de pagar las remuneraciones que señala en su demanda, ya que no existe una causa suficiente que permita a esta Sala Regional **exentarla de agotar la instancia jurisdiccional local previa.**

Esto es así, porque le corresponde al Tribunal local pronunciarse en una primera instancia sobre los actos que la actora aduce le causan algún perjuicio, y si de lo que la referida instancia, determine, la promovente estima que le causa algún daño en su esfera jurídica de derechos político electorales, hasta entonces será factible que esta Sala Regional pudiera pronunciarse al respecto.

Lo anterior guarda relación con lo precisado en el artículo 10 párrafo 1 inciso d) de la Ley de Medios, respecto a que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las

instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales y en ese sentido, la demanda de la promovente **no cumple el principio de definitividad**.

No obstante, esto último no implica que la acción intentada por la actora deje de ser atendida, ya que existe una instancia previa que resulta idónea, apta, suficiente y eficaz mediante la cual pueden tutelarse los derechos que considera vulnerados, a la que debe ser reencauzada.

Esto encuentra sustento, en la interpretación funcional del artículo 75 del Reglamento Interno de este Tribunal⁸, el cual señala que una decisión de reencauzamiento no implica la improcedencia de la demanda, toda vez que con dicha actuación se preserva la materia de la controversia⁹, aun cuando no se haya agotado la instancia local idónea para resolver la controversia planteada.

En esa tesitura, y toda vez que la promovente pretende que se estudien aspectos que involucran actuaciones del Ayuntamiento, tales como el pago de remuneraciones y un procedimiento para nombrar una persona munícipe en suplencia, es inconcuso que, en atención a la materia de la impugnación, el conocimiento de este medio de impugnación corresponde, en primera instancia, al Tribunal local.

Esto es así, porque de conformidad con el artículo 321 del Código local, el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía es competencia del Tribunal local, como el medio idóneo por el cual se combaten violaciones al ejercicio de los derechos político electorales.

De igual forma, el numeral 337 inciso d) del Código local, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales de

⁸ Para efecto de preservar la materia de la controversia.

⁹ Con apoyo en la jurisprudencia 12/2004, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**. Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.



la ciudadanía, será procedente cuando la parte actora considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales.

Por tanto, existe un medio de defensa jurisdiccional local que resulta eficaz para que, en caso de tener la razón, la actora logre su pretensión, ya que la controversia planteada puede ser resuelta por el Tribunal local, a través del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía -local-.

En el caso concreto, aun cuando la promovente señale que debe ser exentada de agotar la instancia previa porque puede existir una amenaza para sus derechos sustanciales que pueden verse mermados por el tiempo, lo cierto es que tales argumentos por sí mismos no se consideran suficientes para que este órgano jurisdiccional asuma el conocimiento y resolución del asunto en salto de instancia -*per saltum*-.

Si bien es cierto, que con base en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**¹⁰ este Tribunal Electoral ha reconocido que las personas justiciables **quedan exentas de agotar los medios de impugnación ordinarios** en aquellos casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; no por esa sola mención debe tenerse por colmado el requisito en estudio.

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año dos mil dos, páginas 13 y 14.

Lo anterior, porque esta Sala Regional advierte que existe tiempo suficiente para que, en un principio, la controversia sea analizada y resuelta por el Tribunal local, **toda vez que la materia del presente juicio no está relacionada con algún proceso electoral en curso en la entidad**, por lo que debe privilegiarse el agotamiento de la cadena impugnativa previa, sin que se advierta que el tiempo que transcurra para su resolución pueda generar alguna merma o posible extinción del derecho cuya protección se solicita.

Por ende, existe una autoridad competente y especializada en el estado de Morelos, así como un medio de defensa que resulta eficaz para la protección de los derechos que la promovente considera transgredidos, a través de la cual, en caso de tener la razón, puede lograr su pretensión.

Ahora bien, con la finalidad de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución, **lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación al Tribunal local**, para que resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en Derecho corresponda; y, ante una eventual respuesta desfavorable o que afecte los intereses de la promovente, éste podrá acudir ante esta instancia federal.

Debe precisarse que este reencauzamiento no prejuzga el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que esa decisión corresponde al Tribunal local, pues es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Esto, en el entendido de que el Tribunal local resolverá en plenitud de atribuciones, considerando en lo posible, las medidas pertinentes para proteger la salud e integridad de las personas que intervienen en la tramitación e instrucción del juicio electoral, en función de la situación sanitaria que prevalezca en el estado de Morelos al momento de emitir su resolución, lo que deberá llevar a cabo en **veinte días naturales**.

En esa tesitura, corresponderá al Tribunal local valorar y pronunciarse



respecto de la documentación remitida por el Ayuntamiento a propósito de la presentación de la demanda de la promovente, debiendo determinar si procede solicitar el trámite del medio de impugnación local o cualquier información necesaria para la integración del expediente en esa instancia.

En mérito de lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que, para cumplir lo acordado, remita al Tribunal local el escrito que motivó la integración de este juicio, previa copia certificada que se integre al expediente y demás trámites correspondientes.

Finalmente, en caso de recibir cualquier documentación relacionada con este asunto, sin que medie actuación alguna deberá remitirse al Tribunal local, previa copia certificada que obre en el presente expediente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

ACUERDA

PRIMERO. No ha lugar a conocer el presente asunto como juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente juicio al Tribunal local, en los términos precisados en el presente acuerdo.

Notifíquese el presente acuerdo, **por correo electrónico** a la promovente y al Ayuntamiento; **por oficio** al Tribunal local; **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹¹.

¹¹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.